

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUCILA HENAO DE LEON
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 004 2018 00127 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION DEL DEMANDANTE
PROVIDENCIA	SENTENCIA N. 135 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de vejez reclamada con el Acuerdo 049/90 por virtud del régimen de transición. No se cumplen las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 269 del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **LUCILA HENAO DE LEON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 004 2018 00127 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **LUCILA HENAO DE LEON**, la inaplicación del parágrafo 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 y como consecuencia sea reconocida y liquidada su pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 por su pertenencia al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 15 de octubre de 2011, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Informan los **hechos** de la demanda, que la señora **LUCILA HENAO DE LEON** el día 18 de agosto de 2017, presentó solicitud pensional.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUCILA HENAO DE LEON
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00127 01

Que **COLPENSIONES**, mediante resolución SUB 183760 del 4 de septiembre de 2017, decide negativamente dicha solicitud, bajo el argumento de que la señora LUCILA HENAO, no logra acreditar los requisitos exigidos.

Que el 22 de septiembre presentó recurso de Apelación contra la resolución SUB 183760 del 4 de septiembre de 2017, argumentando que no se tuvieron en cuenta los periodos cotizados del 01/02/1998 al 28/02/1998 por el empleador LIDERMAN HENAO, del 01/08/1998 al 31/05/1999 y del 01/05/2001 AL 31/05/2001 por el empleador ARLEY A GIRALDO, para un total de 50.99 semanas no tenidas en cuenta, que sumadas acumulan un total de 807.28 semanas cotizadas por la señora Lucila Henao.

Que en el recurso de apelación presentado, manifestó que la señora Lucila Henao es beneficiaria del régimen de transición por cuanto para año de 1994 contaba con 36 años de edad, por ende se le aplica la pensión por las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad para la pensión o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, contando la señora Lucila para el 04 de octubre del año 2012, con la edad requerida para la pensión y 500 semanas cotizadas.

Que en historia laboral, se ve reflejado que la señora Lucila Henao cotizó desde el 06 de agosto de 1993 hasta el 31 de mayo de 2017 un total de 807.28 semanas en toda su vida laboral, pero no se le tienen en cuenta las semanas cotizadas con los empleadores LIDERMAN HENAO y ARLEY A GIRALDO, siendo las semanas faltantes 50.99, las cuales debió el ISS hoy COLPENSIONES ejercer acciones de cobro.

Que mediante resolución DIR 20742 del 17 de noviembre de 2017 COLPENSIONES, confirma en todas sus partes la resolución apelada, argumentando que la actora no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, pues aunque cuenta con 57 años, no acredita las 1300 semanas, así mismo que quedó agotada la vía gubernativa.

Que al no darse el reconocimiento de la pensión, se le adeudan a la actora los intereses de mora, ya que radicó dicho trámite el 07 de octubre de 2015 y adquirió el derecho el día 15 de octubre de 2011.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos y sobre otros manifestó no ser un hecho. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de reconocer la obligación reclamada, buena fe de la entidad demandada, prescripción, inexistencia de la obligación de reconocer interés moratorio que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la innominada.

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 269 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual **DECLARÓ** probadas las excepciones de mérito de cobro de lo no debido e inexistencia de reconocer la obligación reclamada, propuesta por COLPENSIONES; **NEGÓ** las pretensiones de la demanda; **CONDENÓ** en costas a la parte actora, fijando la suma de \$50.000 y concedió el grado jurisdiccional de consulta.

Como sustento de la decisión, el *ad quo* manifestó que no es factible inaplicar el AL. 01, en cuanto se trata de una reforma constitucional, por lo tanto es de obligación que los jueces de carácter laboral le den aplicación.

Y, al no encontrar un argumento jurídico que permita la inaplicación de dicho AL, especialmente en su parágrafo 4º, en cuanto modificó la constitución política de Colombia que es la carta magna, no se tendrán consideradas las pretensiones de la demanda.

Adujo que la corte constitucional, frente a la inaplicabilidad del AL 01 de 2005, en múltiples sentencias, en especial en la T370 de 2016 manifestó, que: *"en síntesis: una vez se expidió el AL01 de 2005, se introdujeron modificaciones sustanciales al sistema general de pensiones, entre ellas la vigencia del régimen de*

transición hasta el 31 de julio del año 2010, lo que significa que en principio se extendieron los efectos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta dicha fecha, y que quienes hubieran causado un derecho pensional hasta ese momento, es decir cumplimiento de edad y tiempo de servicio, tienen su derecho comprendido en los términos del art 98 de CP; y con el fin de proteger las expectativas y que en un futuro logren aplicar lo que la hipótesis normativa contempla se extendieron estos efectos hasta el 31 de diciembre del 2014 a quienes cumplieron un número mínimo de 750 semanas cotizadas al sistema a la entrada en vigencia del AL 01 del 2005, requisitos que debían cumplirse con anterioridad a dicha fecha.

Concluyó que es claro que la misma Corte Constitucional encargada de proteger los Derechos fundamentales de las personas, en sentencias hasta de tutela ha sido clara y precisa en indicar que es obligatoria la aplicación del AL01 de 2005 y hace la clasificación entre los derechos adquiridos y aquellos que tienen meras expectativas de derecho, por lo tanto mal haría un despacho judicial en desconocer la aplicación de un AL que modifico la CP y más aún cuando la honorable Corte en sede de tutela ha indicado que debe ser aplicado dicho AL y a quienes cumplan con la normatividad, le asiste o no el derecho a que se le extienda el régimen de transición.

Al entrar al estudio de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, adujo que es evidente que la actora gozaba del régimen de transición de conformidad con la el art 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al momento de entrar en vigencia el sistema integrado de la seguridad social en pensiones, al 1 de abril de 1994 tenía 36 años de edad, toda vez que nació el 4 de octubre de 1957.

Precisando que en historia laboral, se acredita un total de 831.86 semanas, pero imputando los periodos en mora de los meses de junio, julio, septiembre, octubre, diciembre 1997 y marzo, abril, mayo, junio, julio de 1998 con el empleador ARLEY A GIRALDO, arroja un total de 908 semanas cotizadas, de las cuales 475 fueron cotizadas al 25 de julio del 2005, fecha para la que entro en vigencia el AL 01 de 2005, las cuales al ser inferiores a las 750 semanas exigidas,

el régimen de transición de la actora no se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014 si no que termina el 31 de julio de 2010.

Adicionó que por lo tanto, la actora debe cumplir con los requisitos de la norma anterior hasta el 31 de julio del año 2010 para ser beneficiaria de la pensión, esto es el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Finalmente concluyó que la actora no tenía los 55 años de edad antes del 31 de julio del año 2010, toda vez que los 55 años los cumplió el 4 de octubre del año 2012, con posterioridad al 31 de julio de 2010, que a pesar de que la actora contaba con 500 semanas cotizadas, dentro de los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima, es decir los 55 años, no cuenta con las 1000 semanas al 31 de julio de 2010 para poder acceder a la pensión de vejez y tampoco cumple con los requisitos exigidos en el art 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art 9 de la ley 797 de 2003.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de Apelación, el cual es transcrito en términos literales: *“Respetuosamente me permito manifestar al despacho que Apelo la sentencia proferida solicitando a los honorables magistrados, se sirvan revocar dicha sentencia inaplicando el parágrafo 4º del AL 01 de 2005, teniendo en cuenta que la demandante es beneficiaria del Régimen de Transición, que le sea aplicado el principio de favorabilidad y condición más beneficiosa y se sirva reconocer y liquidar su pensión conforme a la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, es decir el Acuerdo 049 de 1990 y se condene a la demandada al pago de la pensión de vejez desde el 15 de octubre del 2011 junto con los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se produzca dicho pago”.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUCILA HENAO DE LEON
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00127 01

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó alegatos de conclusión manifestando que se ratifica en los fundamentos de derecho de la contestación de la demandan y en lo argumentado en el recurso de apelación, agrando que no es posible el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, ya que, si bien cumple con los requisitos de edad para acceder al derecho, no cuenta con las semanas requeridas que son 750 en el año 2005, pues solo contaba con 424.72 semanas, por lo que la pensión debe estar regida por la Ley 100/93, sin que tampoco cumpla los requisitos, pues de las 1.300 semanas requeridas, la demándate solo cuenta con 831.86 semanas cotizadas.

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión a través de apoderado judicial, quien manifestó que a la señora Lucila Henao de León, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, conforme a lo reglado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto la misma cumple con las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, indicó que si bien es cierto existió mora por parte de los empleadores LIDERMAN HENAO, ARLEY A GIRALDO, GIRALDO ARLEY ARMANDO, siendo estas las semanas 50.99 semanas faltantes, estas debieron haber sido cobradas a las empresas en mora por parte del ISS hoy Colpensiones.

Trajo a colación la sentencia proferida por el Magistrado Luis Gabriel Moreno dentro del proceso con radicación No. 760013105001 201400827-01, en la que se indicó que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 en su parágrafo transitorio cuarto, acabó con la atemporalidad de la transición con lo que quebró el ordenamiento jurídico porque eliminó una de sus características que es la universalidad y atemporalidad propias de la seguridad social, del derecho social y ponerle un límite en el tiempo. Tesis que asegura la parte demandante debe ser acogida, ya que las semanas cotizadas por la demandante son suficientes para

financiar cualquier pensión, por lo que es de justicia material otorgar la prestación de vejez sin que sea obstáculo el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Por lo que en base a los anteriores argumentos, solicitó se revoque la decisión de primera instancia, se inaplique el parágrafo 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, y como consecuencia de ello se declare que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de la pensión de vejez desde el 15 de octubre de 2011.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 135

En el presente asunto no se encuentra en discusión que la señora **LUCILA HENAO DE LEON: 1)** Elevó solicitud pensional el día 18 de agosto de 2017 (fl 13-16, C1); **2)** Que COLPENSIONES, por medio de resolución SUB 183760 del 04 de septiembre de 2017, resuelve negativamente la solicitud pensional, argumentando que la actora no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 (fl.32-33, C1); **3)** Que el día 22 de septiembre de 2017, presentó recurso de apelación contra la resolución SUB 183760 del 2017 (fl. 26-30, C1); **4)** Que mediante Resolución DIR 20742 del 17 de noviembre de 2017 Colpensiones resuelve negativamente recurso de apelación (fl. 45-47, C1); **5)** Que presentó Demanda Ordinaria Laboral el 09 de marzo de 2018 (fl 49, C1).

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si la señora **LUCILA HENAO DE LEON** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si en tal virtud, tiene derecho a la pensión de vejez conforme los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990.

La Sala defiende la Tesis de: Que a la señora **LUCILA HENAO DE LEON**, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049/1990, pese, a ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993 por cuanto **NO** acreditó el cumplimiento de las **750 semanas** a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, para que su régimen de transición fuera extendido más allá del 31 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES

Para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años -en el caso de las mujeres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

No obstante, el régimen de transición y los beneficios que contempla, no pueden estudiarse de forma aislada a la reforma constitucional del **Acto Legislativo 01 de 2005**. Dentro de muchas modificaciones que se introdujeron

al sistema pensional, se encuentra aquella que le puso fin a la vigencia del régimen de transición.

El parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora LUCILA HENAO DE LEON nació el 4 de octubre de 1957 (fl. 19, C1), lo que quiere decir que tenía 36 años de edad al 1º de abril de 1994 y por lo tanto, estaría -en principio- cobijada por el régimen de transición.

Como es un hecho indiscutido que efectuó cotizaciones durante toda su vida laboral al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior que gobierna su situación pensional es el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder, aplicar el Acuerdo 049/90, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01/2005, toda vez que, la actora al cumplimiento de los 55 años, esto es el 04 de octubre de 2012, no acreditaba las semanas exigidas para causar su derecho pensional.

Bien, en cuanto el número de semanas la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada a folios 82-88, C1, por ser las más actualizada en la que se acredita en total de **831.86** semanas toda su vida laboral, entre el **6 de agosto de 1993 hasta el 01 de enero de 2019 (fecha de su última cotización)**, en calidad de trabajador dependiente y en calidad de independiente mediante los pagos realizados al régimen subsidiado entre agosto de 2010 a enero del 2019.

Ahora bien, de un estudio detallado de la H.L se puede evidenciar que:

- Se refleja Mora para los periodos del **1 de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999**, con el empleador ARLY A GIRALDO, periodos que serán imputados para la contabilización de las semanas; dicha imputación se realiza teniendo en cuenta que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

De modo que dichos periodos deben ser tenidos en cuenta, toda vez que la prolongación en las cotizaciones por parte del empleador, hace inferir la continuidad de la relación laboral y, además porque no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

- Para el periodo de **septiembre de 2017, marzo del 2008, septiembre, octubre y noviembre de 2018**; se refleja en 0, registrando la observación “deuda por no pago del subsidio del Estado”

- Para los periodos de **diciembre de 2018 y enero de 2019**, reflejados en 0, registra la observación “Pago en proceso de verificación”

En estos periodos la Sala NO tuvo en cuenta los periodos de **diciembre de 2018 y enero de 2019**, por cuanto fue pagado de manera incompleta, siendo el pago responsabilidad exclusiva del afiliado.

En síntesis, la demandante alcanzó a reunir a lo largo de su vida laboral un total de **909** semanas, de las cuales **553.86** fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 4 de octubre de 1992 y el 4 de octubre de 2012.

Conforme lo anterior, podría concluirse -en principio- que la señora LUCILA HENAO DE LEON tiene derecho a la pensión de vejez por reunir los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

No obstante, no se puede pasar inadvertido que para el momento en que la demandante causó el derecho pensional ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, lo que significa que era necesario acreditar el requisito de haber cotizado más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, para que los beneficios del régimen de transición se extendieran hasta el año 2014.

Pues bien, revisando nuevamente la historia laboral, se observa que la demandante únicamente reunió **480.43** semanas al 25 de julio de 2005, por debajo de las semanas exigidas en la reforma constitucional, lo que genera como consecuencia que el régimen de transición que inicialmente lo cobijaba, se haya extinguido conforme a la regla general, es decir, el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, como la demandante mantuvo la expectativa de aplicación del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, al verificar las semanas que reunió a esa fecha, encuentra la Sala que únicamente cotizó **480.43** semanas, por debajo de las 1.000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990.

Corolario de lo anterior, la señora LUCILA HENAO DE LEON **no tiene derecho** a acceder a la pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que el régimen de transición que hacía eso posible, dejó de existir en su caso particular a raíz de la reforma constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005, por no contar con 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005.

Es de señalar además, que aun imputando los periodos cotizados por la actora como beneficiaria del Régimen Subsidiado, donde se refleja una cotización de 0 registrando la observación “deuda por no pago del subsidio del Estado” entre **septiembre de 2017, marzo del 2008, septiembre, octubre y noviembre de 2018**; la demandante tampoco reúne las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, dado que cotizó **909** semanas al 30 de noviembre de 2018, época en la que se requerían como mínimo 1.300 semanas.

Para finalizar es preciso indicar, que no le asiste razón al apelante, en cuanto; el precedente en esta materia es reiterativo por parte de la Corte Constitucional, en el sentido de que el régimen de transición para las personas que no tienen 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, va hasta el 31 de julio de 2010, descartando lo que en un momento denominó “derecho adquirido al régimen de transición”. A manera de ejemplo puede consultarse la Sentencia C-258 de 2013.

De conformidad con las consideraciones anteriores es dable concluir, que la señora LUCILA HENAO DE LEON **no tiene derecho** a la pensión de vejez, ni a los intereses moratorios que reclama en su demanda.

Por tal razón, se confirmará la Sentencia No. 269 del 14 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante dada la no prosperidad de su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/Cte.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**abcc855c750179b04180c2534e8cbd078580e4120053a20d1eb71d5a44e
14345**

Documento generado en 13/10/2020 10:46:39 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUCILA HENAO DE LEON
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00127 01